



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

IMPRESO CONCENTRADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 88 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 pías.
Fuera de la Capital. 280 -

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 2 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 pías. linea.
Pagos por adelantado.

Año 1967

Viernes 3 de marzo

Número 51

Presidencia del Gobierno

DECRETO 302/1967, de 16 de febrero, por el que se regula la campaña azucarera 1967-68.

La tradicionalidad del cultivo de las plantas azucareras y su incidencia social y económica en el sector agrario, aconsejan estimular la producción en cuantía suficiente para atender en lo posible al creciente consumo interior de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

A su vez, resulta necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, que establece el pago por riqueza de la remolacha azucarera a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete/sesenta y ocho, determinando la riqueza sacárica correspondiente al precio base y la valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media, a cuyo efecto y para evitar que la implantación de este sistema incida inmediatamente sobre el abastecimiento de remolacha de las fábricas situadas en zonas de baja riqueza sacárica, se ha estimado conveniente la aplicación de unos coeficientes correctores con el fin de que los efectos inducidos del nuevo sistema se produzcan gradualmente en el transcurso de las cuatro próximas campañas.

De otro lado, parece conveniente se establezca a su vez un sistema análogo respecto a la caña de azúcar, para cuyo logro resulta necesario que por los Ministerios competentes se realicen los estudios previos adecuados para que en la próxima campaña se llegue al señalamiento del precio en relación con la riqueza en sacarosa

contenida en las cañas que los cultivadores entreguen a la industria transformadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—En la campaña mil novecientos sesenta y siete/sesenta y ocho podrán dedicarse al cultivo de remolacha y caña azucarera la superficie necesaria para obtener una producción del orden de seiscientos veinte mil toneladas métricas y treinta y cinco mil toneladas métricas de azúcar, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo dos. — Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corres-

ponde. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha y caña haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha y caña cosechadas en superficies distintas a la contratada.

Artículo tres.—La riqueza sacárica correspondiente al rendimiento industrial medio de ciento veinticinco kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha será de quince coma ochenta y cinco por ciento en recepción de fábrica. Esta riqueza sacárica media podrá ser reducida hasta quince coma cinco por ciento por disposición conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, si como consecuencia de los análisis que se practiquen se compueba que la pérdida de azúcar en silos lo permite.

El precio correspondiente a la remolacha de riqueza media de quince coma ochenta y cinco por ciento será de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo cuatro. — La valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media se obtendrá por aplicación de la siguiente escala:

Valoración por décima de grado

Por cada décima de grado
(0,1 %) comprendida entre

Porcentaje del
precio base de
la remolacha

Pesetas.
(remolacha =
= 1.345 pts/Tm.)

Por encima de 19,9	%	0,950	12,78
18,9	% y 19,8	0,900	12,10
17,9	% y 18,8	0,850	11,43
16,9	% y 17,8	0,825	11,10
15,85	% y 16,8	0,800	10,76
14,9	% y 15,85	— 0,800	— 10,76
13,9	% y 14,8	— 0,825	— 11,10
12,9	% y 13,8	— 0,875	— 11,77
12,0	% y 12,8	— 0,950	— 12,78

Las fábricas azucareras no están obligadas a admitir raíces cuyo contenido en azúcar sea inferior al doce por ciento, las que, en todo caso, podrán ser objeto de libre aprecio entre las partes.

Artículo cinco.—En las campañas mil novecientos sesenta y siete/ sesenta y ocho, sesenta y ocho/ sesenta y nueve, sesenta y nueve/ setenta y setenta/ setenta y uno, la escala de valoración de las décimas que figura en el artículo anterior será afectada de los coeficientes correctores cero coma ochenta, cero coma ochenta y cinco, cero coma noventa y cero coma noventa y cinco, respectivamente.

Artículo seis.—Por los Ministerios de Industria y de Agricultura se publicarán oportunamente las escalas de precios que han de regir en cada una de las campañas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del presente Decreto.

La riqueza polarimétrica de las raíces obtenidas en secano en la sexta zona azucarera se reducirá en cero coma cinco por ciento para la determinación de su precio, en razón a su menor pureza, siendo este descuento revisable según análisis oficiales realizados periódicamente.

Artículo siete.—Con el fin de que las Entidades azucareras puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado dos del artículo segundo del Decreto quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo, el Gobierno facilitará los créditos necesarios para la adquisición e instalación de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis polarimétricos, así como para el establecimiento de sistemas de descarga mecánica. Estos créditos serán otorgados a las Sociedades propietarias de las Azucareras con un interés del cinco coma seiscientos veinticinco por ciento y amortización en seis años.

Artículo ocho.—El precio base de la tonelada de caña de azúcar de riqueza media de once coma setenta y cinco por ciento de sacarosa suficiente para obtener un rendimiento industrial de ochenta y siete coma cinco kilogramos de azúcar será de novecientas cuarenta y una coma cincuenta pesetas sobre báscula de fábrica.

Artículo nueve.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura establecerán antes del comienzo de la recepción de la caña de azúcar en la campaña mil novecientos sesenta y ocho/ sesenta y nueve las normas para determinación de su contenido en saca-

rosa, así como la valoración de los grados y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

En tanto que estas normas y valoración sean establecidas, el precio de la caña de azúcar de riqueza distinta a la media se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro ("Boletín Oficial del Estado" del día diecinueve), y la sacarosa contenida en la caña se calculará multiplicando por cero coma setecientos sesenta y nueve la sacarosa por ciento de jugo del primer molino.

Artículo diez.—Las fábricas azucareras percibirán por repercusión del precio señalado a las plantas sacáricas industrializadas la cantidad de ochocientas pesetas, por tonelada métrica de azúcar que produzcan y trescientas pesetas en concepto de complemento a los márgenes brutos de fabricación por tonelada métrica de azúcar obtenida.

Estas cantidades serán liquidadas por el Gobierno a las azucareras con cargo a la cuenta "Organismos de la Administración del Estado.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes".

Artículo once.—Las relaciones entre los cultivadores y los industriales azucareros, así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la de remolacha y caña por éstos a las fábricas, se regulará por modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura autorice.

Artículo doce.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, se constituye un fondo de sesenta millones de pesetas, a disposición del Ministerio de Agricultura, para promover la racionalización del cultivo de la remolacha azucarera. De este fondo se destinarán: diez millones para selección de semillas y realización de concursos-demonstraciones de máquinas de recolección y cultivo; y cincuenta millones para fomentar la mecanización del cultivo mediante la concesión de subvenciones a los agricultores en la cuantía y condiciones que fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece.—Se faculta a los Ministerios de Industria, de Agricul-

tura y de Comercio para que, en las esferas de sus respectivas competencias dicten las disposiciones complementarias que consideren oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 3.ª Región.

Por la Jefatura Nacional de este Servicio, se ha dispuesto la creación de un Coto de Pesca en régimen de consorcio con la Sociedad de Caza y Pesca de la Sociedad Bilbaina, que se denominará Coto de Cadiñanos, en el tramo del río Gereia, comprendido entre el puente del pueblo de La Orden hasta el cruce del canal de Fontecha, en las proximidades de la desembocadura en el río Ebro, con una longitud total de 8.500 m., atravesando los términos municipales del Valle de Tobalina y Trespaderne (Burgos), el cual funcionará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª—El Coto gozará a todos los efectos, de la consideración de los dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, o traves de este Servicio y será debidamente señalizado.

2.ª—Se limitará a seis truchas o a diez docenas de cangrejos por cada pescador, pudiendo utilizar para la caña solamente los cebos artificiales, excepto la mosca artificial con boya o ahogada, excepción que se mantendrá hasta que esta Jefatura considere que la riqueza truchera se ha incrementado suficientemente.

3.ª—Se fija en 22 cm. la dimensión mínima de las truchas que pueden capturarse, debiendo devolver a las aguas aquellas que no la alcancen.

4.ª—El período de funcionamiento será el hábil para la pesca de cada especie.

5.ª—Para pescar en el tramo será preciso obtener un permiso para cada pescador, valedero por un día, que se expedirá por la Sociedad a sus socios, en número de 6 permisos diarios como máximo y por la Jefatura

Regional, calle San Cosme, número 6-4.º, Burgos, a los demás pescadores en número de 6 permisos diarios, a los pescadores no asociados ni ribereños al precio de 50 pesetas cada uno y dos permisos diarios a 25 pesetas cada uno, a los pescadores ribereños, que son los residentes habitualmente en el término municipal de Trespaderne y en los términos vecinales de La Orden y Pedrosa de Tobalina.

Para el cangrejo, se expedirán otros tantos permisos de las mismas clases y condiciones.

6.ª—No se podrán tener más de tres permisos pendientes de disfrute.

7.ª—Dado el carácter deportivo del Coto, cuando se suponga que un pescador actúa con ánimo de lucro, solo se le podrá expedir un permiso cada diez días.

8.ª—La infracción de estas normas se considerará falta menos grave a la Ley de Pesca Fluvial y se sancionará con multa de 250 a 2.500 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 14 de julio de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 24 de febrero de 1967.
El Ingeniero Jefe Regional, Fernando Luera.

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Don Leopoldo Iglesias Miranda y don Luciano Peña Herrán, comparecen ante esta Comisaría de Aguas, en representación de la Comunidad de Regantes en formación de San Sebastián, de Fías (Burgos), en solicitud de inscripción en los Libros Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, de los que los componentes de la citada Comunidad vienen utilizando por derivación del río Molinar, en término de Fías, con destino al riego de fincas incluidas dentro de dicha Comunidad y accionamiento de un molino propiedad de don Leopoldo Iglesias Miranda. Las tomas del citado río se hallan situadas dos, en el paraje "Los Molinos"; una a la derecha y otra a la izquierda; otra en el paraje "Los Alamos" y otra en el paraje "Las Eras de Sorribas", siendo en esta última, donde se halla situado el molino de referencia.

Acompaña como justificación de su derecho un Acta de Notoriedad autorizada por don José Ortiz García, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte (20) días a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en las Alcaldías, respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría, General Mola, 28. Zaragoza.

Zaragoza, 19 de diciembre 1966.
El Comisario Jefe, J. Reguart.

Don Felipe Muñoz Peña, mayor de edad, domiciliado en Manzanedo, provincia de Burgos, comparece ante esta Comisaría de Aguas en solicitud de autorización para cortar árboles, cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Situación de la plantación a que afecta la corta: Paraje o lugar, Las Huertas.

Municipio, Ciudad (Burgos).

Río, Ebro.—Margen, derecha.

Linda al norte, con río Ebro.

Sur, terreno comunal de Ciudad.

Este, idem.

Oeste, idem.

Otras referencias:

Volumen de la madera cortada: total, 8 metros cúbicos.

En terrenos de dominio público, 8 metros cúbicos.

Precio de la misma, en pie: Señalado por el interesado, 800 pesetas metro cúbico.

Calculado por esta Comisaría, 900 pesetas metro cúbico.

Carácter de la corta.—Explotación maderera.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo, quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir, por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio dentro del plazo de 20 días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en la Alcaldía, respectivamente,

plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas. General Mola, 28, Zaragoza.

Zaragoza, 31 de enero de 1967.
El Comisario Jefe, J. Reguart.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 22 de febrero del año en curso, aprobó los padrones que a continuación se indican para el percibo de los arbitrios y derechos que también se expresan:

Padrón para el percibo del arbitrio con fin no fiscal sobre conservación del pavimento. (Ordenanza número 52).

Padrón para el percibo de los derechos y tasas sobre rodaje o arrastre por vías municipales. (Ordenanza número 37).

Dichos padrones se hallan expuestos al público en la Sección de Arbitrios de la Secretaría General, por un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan ser objeto de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, las cuotas serán firmes y se procederá a su cobro en la forma y plazos reglamentarios.

Burgos, 25 de febrero de 1967.
El Alcalde, P. D., José María Francés.

Habiendo solicitado don José González Lucas la devolución de la fianza depositada en la Depositaria Municipal de Fondos con motivo de la adjudicación del concurso para la organización de festejos taurinos durante la temporada de 1966, se anuncia al público durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueden presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a citado señor por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 27 de febrero de 1967.
El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

815.—103,50

Por doña Ana María Pérez Ele-

na, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a carnicería-charcutería, en Bda. Juan XXIII, bloque 3, número 9, planta baja.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 30, número 2, del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que las personas afectadas de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 27 de febrero de 1967.
Alcalde, José María Francés.
831.—135,00

Ayuntamiento de Villagalijo

En el alistamiento que ha formado este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º, del artículo 66, del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, figura incluido el mozo que abajo se relacionará, cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora, por lo que se cita por el presente para que comparezca ante esta Casa Consistorial, el día 5 de marzo, para la clasificación y revisión de soldos, rogando y encareciendo a las personas que supieren el paradero de citado mozo o de sus padres, lo manifiesten a la mayor brevedad posible en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mozo que se cita

Isidoro Fulgueira Córdoba, hijo de Marino y de Eusebia.
Villagalijo, 24 de febrero 1967.
El Alcalde, (ilegible).

Recaudación de Contribuciones de la zona de Briviesca

Don Eduardo Rosales Alvaro, Recaudador-Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Briviesca,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de los municipios que se indican, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se cita por medio del presente anuncio a los deudores que a continuación se relacionan, para que, en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan en el expediente de referencia o bien señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, una vez transcurrido dicho plazo, se seguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina el artículo citado.

DEUDORES QUE SE CITAN

Quintanilla San García

Hilario Hermosilla López, urbana.
Víctor López Torrecilla, rústica.
Fortunato Vesga Marroquín, idem.

Reinoso

Eduardo Martínez Martínez, rústica.

Rojas

Ayuntamiento (particular), rústica.
Pedro Alonso Arnaiz, urbana.
Pedro González Martínez, rústica.
José Martínez Martínez, rústica.

Rubalcado de Abajo

Lorenzo Arnaiz Guilarte, rústica.
Teodora Barriocanal Moradillo, id.
Florencia García Rojas, idem.
Máxima Ibeas Ibeas, idem.
Faustino Martínez Pérez, idem.
Simón Martínez Moradillo, idem.
Demetrio y Florentina Núñez Núñez, urbana.

Gerardo Rodríguez López, rústica

Salas de Bureba

Compañía Eléctrica, urbana.
Fidel Fernández del Moral, urbana.

Eulogio Padrones García, urbana.
Agustín Tudanca Bonachía, id.

Salinillas de Bureba

Daniel Alonso Angulo, rústica.
Ramón Manzanedo Fernández, id.
Pedro Martínez de la Hoz, rústica.
Valentín Santaolalla Lucas, idem.

Santa María del Invierno

Andrés Bilbao Munguía, urbana.
Hros Pablo Munguía, idem.
Esteban Sáez Güemes, rústica.

Santa Olalla de Bureba

Jesús Urtueta Ruiz, urbana.
Julían Sanz Vadillo, industrial-L. Fiscal.

Solduengo

Clementina Carranza Arnaiz, rústica.

Pedro Espinosa Palma, urbana.

Las Vesgas

Gregorio Virumbrales Gómez, rústica.

La Vid de Bureba

Telesfora Alonso Ortega, urbana.

Pascual Moreno González, urbana.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete.—El Recaudador, Eduardo Rosales Alvaro.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Hasta las trece horas del décimo día hábil, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admiten proposiciones para la subasta de resinación de los montes "El Pinar", "Sierra", "Costalago" y "Las Espinadas", bajo la tasación, rebajada, de un millón doscientas mil pesetas; el acto de apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente laborable, rigiendo las demás condiciones y modelo de proposición inserto en el "Boletín del Estado", de 13 de enero.

Hontoria del Pinar, febrero de 1967.—El Alcalde, José Navazo.

841.—81,00

Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

Este Ayuntamiento anuncia la venta en subasta del aprovechamiento de setas, en los montes de Junta administrativa de Villacián de Losa, Magdalena y Tejeras, más la jurisdicción del pueblo, la subasta día 18 y hora de las once, en el local del Ayuntamiento, tasación, 3.500 pesetas, por el período de 18 de marzo al 15 de junio del corriente año.

Junta Administrativa de Villalba de Losa, los montes Anzalón, Valles de Arroje y pinar del pueblo, el mismo día, y hora de las trece; su tasación, 3.500 pesetas, ésta a pujas a la llana y las anteriores a pliego cerrado.

Villalba de Losa, 28 de febrero de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

845.—94,50